

EXPLORACIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO A NIVEL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHO*

AN EXPLORATION OF THE CONSTITUTIONAL RECOGNITION IN MEXICO OF NATURE AS A SUBJECT OF RIGHTS

Fecha de recepción: 14 de junio de 2023 | Fecha de aceptación: 29 de junio de 2023

Héctor Mauricio VILLEGAS RIVERA* y
Angelina Isabel VALENZUELA RENDÓN**

Resumen

En el presente estudio se analiza a la naturaleza como sujeto de derecho y se muestra la conveniencia para el medio ambiente de reconocerla como tal. Al prevalecer en México una postura antropocéntrica, se enfatizan las normas ecocéntricas y los intentos que ha habido en apartarse de una postura antropocéntrica. Haciendo un somero recorrido por el Derecho internacional, mexicano y extranjero, es posible exponer las bases de una propuesta respecto a México para lo que nos hemos inspirado en el modelo ecuatoriano. En dicho modelo hay un reconocimiento a nivel constitucional y ha de destacarse que este prototipo ha generado sentencias provechosas en favor de la naturaleza.

Palabras clave: ecocentrismo, naturaleza, sujetos de derecho.

Abstract

In this study, nature is analyzed as a subject of rights, and the convenience of recognizing it as such for the environment is demonstrated. Given the prevailing anthropocentric stance in Mexico, emphasis is placed on ecocentric norms and the attempts that have been made to move away from an anthropocentric position. By briefly examining international, Mexican, and foreign law, it is possible to present the bases for a proposal for Mexico in which we have been inspired by the Ecuadorian model. In this model, there is constitutional recognition, and it should be noted that this prototype has generated beneficial rulings for nature.

Keywords: ecocentrism, nature, subject of rights.

* Este trabajo es un resumen, con algunas aportaciones mínimas adicionales, de una parte de la tesina titulada El reconocimiento del Río Atoyac como Sujeto de Derecho de la autoría de Héctor Mauricio Villegas Rivera, dirigida por la Dra. Angelina Isabel Valenzuela Rendón. Tal estudio fue realizado en la Universidad de Monterrey y presentada su disertación en mayo de 2022. La tesina se elabora durante un ciclo escolar semestral, posterior a haber realizado un protocolo de investigación a modo de anteproyecto. Héctor Mauricio Villegas Rivera, Tesina El Reconocimiento del Río Atoyac como Sujeto de Derecho [licenciatura], (Universidad de Monterrey, México, 2022).

** Licenciado en Derecho por la Universidad de Monterrey.

*** Profesora del Departamento de Derecho de la Universidad de Monterrey. Doctora en Derecho con orientación en Derecho Procesal Summa Cum Laude por la Universidad Autónoma de Nuevo León.

SUMARIO: *I. Introducción. II. La naturaleza como sujeto de derecho. III. Bases de una propuesta para México. IV. A modo de conclusiones. V. Referencias bibliográficas.*

I. INTRODUCCIÓN

El marco normativo ambiental en México está enfocado principalmente en el ser humano, es decir, parte fundamentalmente de una visión antropocéntrica. En nuestro país la naturaleza y sus respectivos elementos son objetos de derecho, mas, en general, no constituyen sujetos de derecho.

En nuestra realidad, la pobreza de millones de mexicanos obliga a atender su problemática incorporando en ello una profunda reflexión jurídica sobre el funcionamiento y diseño del marco normativo, las políticas públicas y el ejercicio presupuestal que se requieren para alcanzar su disminución o abatimiento

El marco normativo ambiental en México está enfocado principalmente en el ser humano, es decir, parte fundamentalmente de una visión antropocéntrica. En nuestro país la naturaleza y sus respectivos elementos son objetos de derecho, mas, en general, no constituyen sujetos de derecho.

En otras latitudes, tales como Colombia, Bolivia, Ecuador, entre otras, la naturaleza es reconocida como sujeto jurídico; por tanto, hay muestras en el derecho extranjero de reconocimiento de los derechos de la naturaleza. Incluso en México, localmente hallamos ya ejemplificaciones de reconocimiento de tales derechos.

No reconocer a la naturaleza como sujeto de derecho trae consigo algunas consecuencias, por ejemplo: mermar la importancia del ambiente y priorizar el desarrollo económico restando importancia a las afectaciones a la naturaleza.

Ante tal problemática, sostenemos que la naturaleza en México debería ser reconocida como sujeto jurídico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando como modelo primordial el prototipo ecuatoriano, sin que pretendamos que el presente estudio constituya un análisis de derecho extranjero ni comparado.

En este artículo pretendemos revelar que el reconocer a la naturaleza como sujeto de derecho en México podría ser benéfico al dotarla de protección. Esta pesquisa consiste en una mera aproximación al tema del reconocimiento constitucional a nivel federal en nuestro país de los derechos de la naturaleza y se limita a un abordaje lineal del tema, sin mayor confrontación con otras teorías.

El método que mayormente utilizamos es el de síntesis, igualmente nombrado francés o cartesiano. Éste consiste en realizar estudios a través de un plan estricto

que consta, generalmente, de introducción, contenido ordenado en dos grandes ejes (pueden subdividirse) y, de vez en vez, realizar conclusiones.¹

Por lo tanto, el contenido se dividirá en dos apartados: el primero de ellos dedicado al controversial planteamiento de la naturaleza como un sujeto jurídico y no sólo como un objeto, mientras que el segundo tratará acerca de una propuesta de reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho a nivel constitucional federal en nuestro país.

Hemos recurrido primordialmente la investigación documental, tanto de fuentes académicas como no académicas, esclareciendo que también se han consultado fuentes de divulgación a manera de complemento.

II. LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHO

La propuesta en donde la naturaleza se reconoce como sujeto de derecho está basada en la ideología ecocéntrica. Esta filosofía reúne en un mismo organismo las características biológicas y cíclicas de un ecosistema en conjunto con sus habitantes humanos, creando un nuevo punto de interés social en donde el eje central es la naturaleza.

Por el contrario, el antropocentrismo, según Ricardo Lorenzetti, “es la idea del individuo como el centro de interés (...)”.² Para Amaranta Manrique, María de Jesús Medina y Beatriz Venda, al darle un enfoque antropocéntrico al derecho ambiental, se otorga un valor instrumental a la naturaleza por proporcionar desde servicios ambientales hasta beneficios por explotación de sus recursos.³

Incluso nuestra Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente define los servicios ambientales en la fracción 36 de su artículo 1º del siguiente modo:

Los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para que proporcionen beneficios al ser humano;⁴

1 Lo comprendido en dichos ejes ha de equilibrarse en importancia y en espacio. Debe observarse un hilo conductor a lo largo de la disertación. Este método presenta diversas ventajas: implica un análisis concienzudo, evita la repetición de ideas y reduce la posibilidad de omitir una noción importante, se despliegan creativamente las ideas, entre otras.

2 Filiberto Eduardo R. Manrique Molina et. al., *Hacia una Constitución ecológica en México frente a la crisis ambiental causada por la disrupción corrupta del antropocentrismo*, 3 Utopía y Praxis Latinoamericana, 126 (2020). DOI <https://zenodo.org/record/3907056>

3 Amaranta Manrique de Lara Ramírez, et. al., *Ecoética y ambiente*, en *Ecoética y Ambiente. Enseñanza Transversal en Bioética y Bioderecho*, 4 (María de Jesús Medina Arellano coord., UNAM, 2019). <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/57334/ecoetica-y-ambiente-enseñanza-transversal.pdf?sequence=3>

4 Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Diario Oficial de la Federación [DOF] 28-01-1988, última reforma [DOF] 08-05-2023 (Méx.).

Las autoras antes citadas descubren que, si a la naturaleza junto a sus ecosistemas y organismos no humanos, se les da un valor material, se asume que la raza humana puede interferir de manera libre y quien desee evitar dicha actividad tendrá que probar por qué será perjudicial para la misma especie.⁵

Agregan las autoras que, si se les reconoce un valor intrínseco a los seres no humanos, desde ecosistemas hasta sus ciclos naturales sin importar su utilidad, cualquiera que pretenda intervenir a fin de aprovechar sus servicios ecológicos, como explotar sus recursos naturales, tendrá que probar que no se dañará el estado natural del ecosistema a pesar de ser benéfico para los seres humanos.⁶

Como hemos aseverado, en el orden jurídico mexicano impera el antropocentrismo, un claro ejemplo es el párrafo 5° del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo sucesivo:

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.⁷

Esta disposición reconoce el derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas. El enfoque antropocéntrico es evidente al concebir un estándar apto en cuanto al desarrollo y bienestar del ser humano.

Por otro lado, respecto a la filosofía ecocéntrica, J. Baird Callicot señala que en ésta se estima que las personas humanas dejarían de ser el centro de interés, trasladándolo hacia su entorno natural en conjunto con los demás seres biológicos, sin dejar de incluir a los seres humanos.⁸

Para ese autor, el ecocentrismo es la nueva frontera en la filosofía moral de los seres humanos; esta ideología no pretende excluir al ser humano de sus propios derechos naturales, la finalidad es armonizarlo holísticamente con su entorno natural.⁹

Ahora bien, hablando de la figura de sujeto jurídico, Santiago Vallejo nos explica que dicho concepto ha sido históricamente vinculado al ser humano. No obstante; esclavos, mujeres y niños no eran considerados como sujetos de derecho, sino objetos con un valor económico o sujetos que estaban bajo la tutela

5 *Ibidem*, p. 6.

6 *Ídem*.

7 Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, CP, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.] 05-02-1917, última reforma DOF 06-06-2023.

8 Santiago Vallejo, *La considerabilidad moral: fundamento ético del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho*, 26 Letras Verdes, 19 (2020). <https://ezproxy.udem.edu.mx:2090/ehost/pdfviewer/pdfviewer?vid=3&sid=4d53f2dc-f23d-4ff8-a261-67f2c0d637c5%40redis>

9 *Ibidem*, p. 20.

de un hombre.¹⁰ De esta manera, Cartay menciona que el concepto de “persona” sujeta a derechos, es solo una ficción creada entre los seres humanos con la finalidad de definirnos y organizarnos en el derecho, lo mismo puede suceder con los entes de la naturaleza por constituir la vida, en esencia estaríamos ante un Estado natural y no puramente social.¹¹

Nosotros estimamos que la naturaleza debería ser considerada como sujeto de derecho si retomamos las ideas de Amaranta Manrique, María de Jesús Medina y Beatriz Venda; si se sigue considerando un mero objeto de protección jurídica se le podrá explotar hasta donde el ser humano no sea afectado. En cambio, si se reconoce a la naturaleza como sujeto jurídico, la explotación de los ecosistemas estaría limitada debido a que sus ciclos naturales y sus seres biológicos podrían sufrir cambios irreversibles. Esta postura es tendiente a ampliar los mecanismos jurídicos de protección y defensa del medio ambiente, constituye un agregado y no un excluyente.

Por su parte, J. Baird Callicot, clasifica los niveles de expansión de derechos en 3 niveles: la primera expansión radica en aquellos sujetos capaces de sentir dolor y placer (patocentrismo), la segunda se expande a todo organismo vivo sin importar su nivel de racionalidad y la habilidad física de sentir (biocentrismo) y, la última, consiste en la expansión total de los derechos a personas no humanas como los ecosistemas naturales (ecocentrismo).¹²

El holismo ecológico o ecología profunda es una de las primeras rutas doctrinarias del ecocentrismo. El primero en acuñar tal concepto fue Arne Naess durante la década de los setenta, al proponer que las actividades de los seres humanos deben estar en armonía y sincronía con el desarrollo de la naturaleza. Uno de los objetivos de esta corriente es el trasladar el enfoque antropocéntrico del derecho ambiental hacia el biocentrismo y, posteriormente, al ecocentrismo, a fin de crear una comunidad biótica.¹³

La comunidad biótica, en palabras de Meyer Abich, es la “constitución de un Estado natural”, este estado proporcionará seguridad e igualdad de derechos a todos los miembros de la comunidad natural.¹⁴

Viene a cuento en el presente documento hacer una breve referencia acerca de qué es un sujeto jurídico. Alejandro Guzmán¹⁵ explica que la expresión de

¹⁰ *Ibidem*, p. 12.

¹¹ Belkis Cartay A., *La naturaleza: objeto o sujeto de derechos*, en Los Derechos de la Naturaleza (Un Mundo sin Insectos), 24 (José Gilberto Garza Grimaldo, y Roberto Rodríguez Aldaña coords., Editorial Laguna S.A. de C.V., 2012). <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/33258>.

¹² Santiago Vallejo, *op. cit.*, nota 11, p.p. 15-19.

¹³ Iván Vargas-Chaves et al., *Recognizing the rights of nature in Colombia: the Atrato River case*, 1 Revista Jurídicas, 19 (2020). DOI <https://doi.org/10.17151/jurid.2020.17.1.2>

¹⁴ Belkis Cartay A., *op. cit.*, nota 14, p. 23.

¹⁵ Alejandro Guzmán Brito, *Los orígenes de la noción de sujeto de derecho*, 24 Revista de Estudios Histórico-Jurídicos, (2002). https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552002002400007.

sujeto del (o de) derecho, es una técnica jurídica que sirve para clasificar a los entes capaces de ser acreedores de derechos y obligaciones, regulando así las relaciones jurídicas de dichos entes.

Aunque este trabajo no tiene un enfoque civilista, cabe referir a Enrique Varsi, quien explica que en la materia civil los sujetos se dividen en colectivos e individuales. Aquéllos conciernen a la personalidad jurídica conocida como moral, consisten en agrupaciones de individuos que persiguen un objetivo en común creando una personificación jurídica cuyo objetivo es instituir una estructura procesal que regule su pluralidad. Mientras que los sujetos individuales de derecho son algo más que el ser humano en una sola unidad, pues incluye la calidad de ser social; en la opinión de él se subdividen en concebido y persona natural.¹⁶

El autor arriba aludido declara que hay sujetos que no pueden ejercer sus derechos por sí mismos, verbigracia los sujetos de derecho especiales: los concebidos, los niños o una persona con discapacidad mental, física o sensorial. Estos sujetos los ha llamado débiles jurídicos, personas cuyas capacidades no pueden ejercer por sí mismos.¹⁷

Enrique Varsi secciona los sujetos colectivos en personas jurídicas y entes no personificados. Al decir ente no personificado, no significa que no constituyen sujetos de derecho, sino que no han cumplido con lo establecido en la ley para crear la personalidad jurídica, verbigracia la inscripción al registro correspondiente para regularizarse de manera legal. Este ente colectivo no personificado es un grupo de personas que se reúnen a fin de satisfacer sus necesidades y objetivos de manera colectiva.¹⁸

Entonces, ¿la naturaleza podría ser considerada también como un ente no personificado? Cabe cuestionarnos si es posible concebir a la naturaleza como un sujeto colectivo carente de personalidad, pero representado por aquellos seres humanos que quieran defender sus derechos, o bien, también podríamos interrogarnos si la naturaleza podría ser reconocida incluso como una persona jurídica.¹⁹

La ideología del ecocentrismo ha permeado tanto a nivel internacional como doméstico. A nivel internacional se puede ejemplificar con el Convenio sobre la Diversidad Biológica que, por cierto, fue ratificado por nuestro país el 11 de marzo del año 1993. En el Preámbulo del convenio se pueden apreciar expresiones ecocentristas, tales como el anotar que las partes contratantes son conscientes del valor intrínseco de la diversidad biológica.²⁰

16 Enrique Varsi Rospigliosi, Clasificación del sujeto de derecho frente al avance de la genómica y la procreática, 2 Acta Bioethica, 2017. DOI <http://dx.doi.org/10.4067/S1726-569X2017000200213>

17 *Ídem.*

18 *Ídem.*

19 Concluimos que la naturaleza no es una persona jurídica.

20 Convenio de la Diversidad Biológica [CDB], 29-12-1993, Naciones Unidas.

Ahora bien, en el derecho doméstico nos encontramos con el cuarto párrafo del artículo 2º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el que se garantizan y protegen los derechos de la naturaleza, el cual será transcrito más adelante.

En el numeral 13 de la Constitución de la Ciudad de México, se prevén medidas de equilibrio ecológico protectoras y restauradoras del medio ambiente. En la fracción tercera del mismo numeral se dispone que, para dar cumplimiento a lo establecido se expedirá una ley secundaria que tendrá por objeto reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza, la cual está conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derecho. Hasta la fecha, no se ha expedido dicha ley secundaria. Volveremos a ello en lo posterior.

Si bien hemos aseverado que en el Derecho ambiental de nuestro país priva mayormente la postura antropocéntrica, es posible percatarnos que existen ya “destellos” en los que se vislumbra un acercamiento a la visión ecocéntrica.

Un antecedente a destacar en México es la sentencia del Amparo en Revisión 307/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectiva al caso nombrado Laguna del Carpintero. De tal resolución se desprende que el medio ambiente tiene una dimensión subjetiva referente al derecho que tenemos los seres humanos a un medio ambiente sano, pero también una dimensión objetiva en la que el medio ambiente goza de un valor intrínseco que es independiente de los servicios que proporciona al ser humano.²¹

Lo anterior ha dado pie a que contemos con tesis aisladas como la subsecuente, en la que ya se hace alusión a dicha doble dimensión del ambiente: la objetiva o ecologista y la subjetiva o antropocéntrica, o sea, no únicamente se postula el antropocentrismo, sino que se añade una visión ecocéntrica;

(...) la primera denominada objetiva o ecologista, que preserva al medio ambiente como un bien jurídico en sí mismo (...). Esta dimensión protege a la naturaleza y al medio ambiente no solamente por su utilidad para el ser humano o por los efectos de su degradación podría causar en otros derechos de las personas (...), sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta. La segunda dimensión, la subjetiva o antropocéntrica, es aquella conforme a la cual la protección del derecho a un medio ambiente sano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos a favor de la persona (...).²²

21 Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], Amparo en revisión 307/2016, (Méx.). https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-11/AR-307-2016-181107.pdf

22 Derecho humano a un medio ambiente sano. La vulneración a cualquiera de sus dos dimensiones constituye una violación a aquél. 2018633, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de

Se añade la sentencia del Amparo en Revisión 54/2021, también de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, tocante al caso conocido como Sistema Arrecifal Veracruzano, la cual igualmente resulta ser un precedente trascendental que guarda cierta conexión con los derechos de la naturaleza en México.²³

En otro orden de ideas, en el derecho extranjero ha habido diversos países que reconocen a la naturaleza como sujeto jurídico, ya sea en sus Constituciones, leyes o en sentencias judiciales. Algunos de esos países son Bolivia, Colombia, Ecuador, Estados Unidos, Nueva Zelanda e India.

El caso norteamericano de Tamaqua, Pennsylvania, fue precursor en el mundo en consagrar el concepto de la naturaleza como un ente sujeto a derecho. La defensa de este caso estuvo a cargo de *The Community Environmental Legal Defense Fund*.²⁴

Como preliminar de tal caso, es preciso hacer notar que en el año 2006 se expidió la Ley Núm. 612 a fin de poner un alto a la destrucción medioambiental que se suscitaba en el pueblo en cuestión. Esta ley fue pionera al reconocer a todo un municipio en conjunto con sus ecosistemas como una sola persona. De la sección 7.6 de dicha ley se desprende que vecinos del municipio, comunidades naturales y ecosistemas se considerarán “personas” a efectos del cumplimiento de los derechos civiles.²⁵

En Colombia destaca el caso Río Atrato. La Corte Constitucional falló a favor del reconocimiento del río como sujeto jurídico en la sentencia T-622/2016. La tutela de este río se otorgó a diversos representantes, incluyendo las comunidades indígenas colindantes y el gobierno, creando la figura de los Guardianes de Atrato.²⁶ Diego Cagüañas, María Isabel Galindo y Sabina Rasmussen, indican que la Corte Constitucional colombiana utilizó la imaginación ecológica a fin de retomar los conceptos civiles de una persona moral o empresa y aplicarlos en torno al **Río Atrato. Por medio de este reconocimiento, ya no se le considera** al río en cuestión como un recurso u objeto cuyo destino es su explotación desmedida, sino un ente en el que sus organismos interdependientes florecen y prosperan en conjunto.²⁷ Por supuesto que en cada uno de los países mencionados y en otros más, hay referencias importantes a la naturaleza o a alguno de sus elementos

la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. CCLXXXVIII/2018, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, <https://app.vlex.com/#WWW/vid/754903025>, consulta: 4 de marzo de 2022.

23 Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], Amparo en revisión 54/2021, (Méx.). <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=279926>

24 THE COMMUNITY ENVIRONMENTAL LEGAL DEFENSE FUND, “Tamaqua Borough, Pennsylvania”, CELDF, 31 de agosto de 2015. <https://celdf.org/2015/08/tamaqua-borough/>

25 Ordinance No. 612, Tamaqua Borough, Schuylkill County, Pennsylvania, 2006, 1-11 (U.S.A.). <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload666.pdf>

26 Diego Cagüañas, et. al., *El Atrato y sus guardianes: imaginación ecológica para hilar nuevos derechos*, 2 Revista Colombiana de Antropología, 169-196 (2020), DOI <https://doi.org/10.22380/2539472X.638>.

27 *Ibidem*, p. 171.

como sujetos de derecho, mas por razones de espacio es imposible desarrollarlos en este apartado cuyo propósito es otro. Dicho esto, hemos de expresar que, si el derecho ambiental mexicano continúa concibiendo a la naturaleza como un bien jurídico tutelado, probablemente seguirán existiendo las mismas limitaciones que hasta ahora se han experimentado; empero, si la naturaleza fuera reconocida como un sujeto jurídico, se contaría con un nuevo mecanismo de defensa que podría traducirse en una diferencia sustancial.

III. BASES DE UNA PROPUESTA PARA MÉXICO

En este apartado propondremos el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomando como punto de referencia esencialmente del prototipo ecuatoriano.

La Constitución de la República del Ecuador hace alusión explícita a la naturaleza en su preámbulo y, más aún, en su numeral 10 reconoce lisa y llanamente a la naturaleza como sujeto jurídico a través de este texto: "(...) La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución". Subrayamos que el Estado ecuatoriano es unitario, conforme a su artículo 1º constitucional.

En varias disposiciones de la Constitución ecuatoriana se hace mención manifiesta de la naturaleza e incluso se le dedica el Capítulo Séptimo a los derechos de la naturaleza, del cual únicamente transcribiremos el contenido de su artículo 71:

La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.²⁸

Hugo Echeverría hace saber que en el Ecuador el derecho ambiental no ha dado resultados óptimos; no obstante, a partir del reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza, ahora en ese país cuentan con una vía que ha sido efectiva en la salvaguarda de la naturaleza y los elementos que la conforman.²⁹

28 Constitución de la República del Ecuador, CP, Registro Oficial [R.O.] 20-10-2008, última reforma 25-01-2021.

29 Hugo Echeverría, *El río como sujeto de derechos*, WEBINAR, (Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, ene. 26, 2022).

En el país sudamericano en cuestión se elevaron los derechos de la naturaleza a rango constitucional. Sin embargo, no se ha limitado a ser un simple reconocimiento en un texto, sino que ha habido diversas decisiones jurisdiccionales en las que la protección de la naturaleza se ha vuelto una realidad, citaremos en seguida algunas de éstas.

Pinto, Freitas, Da Silva y Maluf mencionan que el caso ecuatoriano del Río Vilcabamba constituye uno de los primeros antecedentes exitosos en ese país en torno a los derechos de la naturaleza, respecto al cual dan a conocer que la efectividad de la filosofía Pachamama "(...) fue comprobada en el primer veredicto en el mundo donde se reconoció el derecho de un río, el caso Vilcabamba en Ecuador (...).³⁰

Richard Frederick Wheeler y Eleanor Geer Huddle en el año 2011 demandaron al Gobierno local de la Loja ante la Corte Provisional por violentar los derechos de la naturaleza previstos en el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador. La Corte Provisional de la Loja logró una resolución histórica a favor de los derechos del Río Vilcabamba, ya que el gobierno local no había realizado estudios sobre el impacto ambiental que las obras iban a ocasionar al río.³¹

Otro caso importante es el de Río Aquepi. La sentencia Núm. 1185-20-JP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, reconoció a dicho río como sujeto y titular de derechos, pues es uno de los componentes de la naturaleza. Dijo la Corte "(...) tiene derecho a que se respete su estructura y funcionamiento al afectar su caudal". Igualmente, los juzgadores declararon que la Secretaría del Agua (actualmente Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica) había vulnerado los derechos a la preservación del caudal ecológico de este río.³²

Una sentencia más a subrayar es la Núm. 1149-19-JP/21 relativa al famoso caso Los Cedros. En Ecuador la minería es una de las principales actividades económicas del país, aun así, esta actividad antropogénica fue declarada como una vulneración a los derechos de la naturaleza, propiamente del Bosque de los Cedros. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador resolvió a favor del bosque gracias a lo que dispone la Constitución ecuatoriana.³³

La resolución de revisión de garantías del Pleno en el caso antedicho fue en el sentido de ratificar la sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte

30 Irene Pinto Calaça *et. al.*, La Naturaleza Como Sujeto de Derechos: Análisis Bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia, 1 Revista Latinoamericana de Bioética, 167 (2018). DOI <https://doi.org/10.18359/rlbi.3030>

31 Caso no. 0032-12-IS, Corte Constitucional del Ecuador [C.C.E.] [Supreme Court], Sentencia no. 012-18-SIS-CC, marzo de 2018, (Ecu.) <https://www.derechosdelanaturaleza.org.ec/wp-content/uploads/2018/04/CUMPLIMIENTO-R%C3%8DO-VILCABAMBA.pdf>

32 Caso no. 1185-20-JP, Corte Constitucional del Ecuador [C.C.E.] [Supreme Court], Sentencia no. 1185-202-JP/21, diciembre del 2021, (Ecu.) http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidIMGJiN2I1NC04NjM5LTQ1ZmItYjc4OS0yNT-FINTFhZWl2YTEucGRmJ30=

33 Véase Caso no. 1149-19-JP/20, Corte Constitucional de Ecuador [C.C.E.] [Supreme Court], Sentencia no. 1149-19-JP/21, noviembre de 2021, (Ecu.) https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/12/sentencia_los_cedros.pdf

Provincial de Justicia de Imbabura fechada el 19 junio de 2020, así como aceptar la acción de protección propuesta por el Gobierno Autónomo Descentralizado del municipio de Cotacachi. Fue así como se declaró la vulneración de los derechos de la naturaleza que respecta al Bosque Protector Los Cedros, en adición a la declaratoria de la vulneración del derecho al agua y ambiente sano de las comunidades aledañas a tal bosque. También se declaró vulnerado el derecho de las comunidades a ser consultadas sobre decisiones o autorizaciones que puedan afectar al medio ambiente. Esto dio pie a la ratificación de la medida de reparación revisada, por medio de la cual se dejó sin efecto el registro ambiental y permisos de agua otorgados a concesiones mineras.³⁴

Sabemos ya que Ecuador no ha sido el único lugar en el mundo en el que la naturaleza o algunos de sus componentes han sido reconocidos como sujetos jurídicos. En Latinoamérica tenemos otros esfuerzos en este mismo sentido, insistimos.

Bolivia fue uno de los países pioneros en esta temática, mas los resultados obtenidos hasta el momento no han sido los esperados.

Colombia se ha distinguido por el caso acerca del Río Atrato, el cual fue previamente mencionado, del cual derivó una sentencia cuya ejecución no ha sido óptima.

Panamá expidió la Ley 287 del 24 de febrero de 2022 por medio de la cual se reconocen los derechos de la naturaleza, así como las obligaciones concomitantes a dichos derechos.³⁵

En Chile se planeaba en el año 2022 reconocer a nivel constitucional los derechos de la naturaleza; no obstante, hasta el momento esto no ha sucedido.³⁶

Aunque en otras latitudes los derechos de la naturaleza han sido reconocidos, desde nuestra perspectiva los efectos positivos no han sido tan patentes como en el Ecuador. Gracias al reconocimiento de los derechos de la naturaleza en su ordenamiento jurídico de mayor jerarquía, entre otros factores, casos ambientales en tal país han llegado a ser exitosos.

Lo anterior ha acontecido sin provocar un congestionamiento al sistema judicial ecuatoriano. Esto es contrario a la postura de algunos, respecto a que el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho podría provocar o agravar el congestionamiento judicial al ampliarse la legitimación activa para demandar las afectaciones ecológicas.

34 *Ídem.*

35 Ley 287 de 2022, Que Reconoce los Derechos de la Naturaleza y las Obligaciones del Estado Relacionados a estos Derecho, 24-02-2022 (Pan.).

36 Leonardo Huerta Mendoza, *¿Por qué ganó el “no” a una nueva Constitución en Chile?*, UNAM Global Revista, (2022). <https://unamglobal.unam.mx/por-que-gano-el-no-a-una-nueva-constitucion-en-chile/> Valentina Durán Medina, et. al., Los derechos de la naturaleza ya entraron a la Constitución de 2022, Columnas de Opinión, (Universidad de Chile, 2022). <http://www.derecho.uchile.cl/centro-de-derecho-ambiental/columnas-de-opinion/columna-derechos-de-la-naturaleza-entran-en-constitucion-2022>.

Cuando se amplía la legitimación activa en materia ambiental no significa que el incremento de juicios se vuelva catastrófica, pues, entre otras cuestiones, no muchos tendrían la disposición ni los recursos económicos para llevar a cabo una acción legal.³⁷

Ahora bien, es evidente que la naturaleza requerirá ser representada. Con relación a la representación, Goyburur Naquiche³⁸ la describe como una forma de sustitución en la actividad jurídica, por la que una persona ocupa el lugar de otra con el propósito de realizar una acción en nombre y por cuenta de ella.

Christopher Stone, un ambientalista reconocido en Estados Unidos, pensaba en un sistema de guardianes en el que cualquiera pudiera ser un amigo de un objeto natural si percibía que estaba en peligro. El guardián pudiera tanto prevenir como demandar la reparación ante cualquier Corte.³⁹

En el caso del Río Atrato ya vimos que también se precisó la intervención de guardianes. Esto nos induce a reflexionar qué forma de representación será la idónea en México en el supuesto de que se reconozcan los derechos de la naturaleza en la Carta Magna.

Volviendo a hablar de México entonces, como se había comentado precedentemente, en nuestro país ya existen normas con connotaciones ecocéntricas. Recordemos que, por ejemplo, en la Constitución del Estado de Guerrero se reconoce en la fracción IV de su artículo 2º el deber de proteger los derechos de la naturaleza, la cual reproducimos en esta ocasión:

El principio precautorio, será la base del desarrollo económico y, el Estado deberá garantizar y proteger los derechos de la naturaleza en la legislación respectiva.⁴⁰

Garza Grimaldo nos relata que el 1º de abril del año 2014, el Congreso del Estado de Guerrero aprobó esta reforma de su Constitución local para la integración del reconocimiento de los derechos de la naturaleza.⁴¹

Ciudad de México no se podía quedar atrás en temas como éste y, en el artículo 13 de su Constitución, intitulado Ciudad habitable, incluye un inciso A tocante al

37 Angelina Isabel Valenzuela Rendón, La legitimación activa en el proceso sobre reparación del daño al medio ambiente, *IV Congreso Internacional de Sostenibilidad Ambiental y Territorial*, Fundación Internacional de Sostenibilidad Ambiental y Territorial y Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo, (2019).

38 Nadia Goyburur Naquiche, *La representación y el poder: conceptos diferentes*, 32 *Derecho y Cambio Social*, (2013). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/Nadia/articulo?codigo=5481037>

39 Elizabeth Kolbert, *A Lake in Florida suing to protect itself*, THE NEW YORKER, (abr. 11, 2022). <https://www.newyorker.com/magazine/2022/04/18/a-lake-in-florida-suing-to-protect-itself>

40 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, CP, Periódico Oficial del Estado [P.O.] 05-01-1918, última reforma PO 20-05-2022.

41 José Gilberto Garza Grimaldo, *Los derechos de la naturaleza en México*, *Revista Mexicana de Ciencias Agrícolas*, 181-190 (2015). <https://www.redalyc.org/pdf/2631/263139243025.pdf>.

derecho a un medio ambiente sano. Lo interesante es que en este inciso reza lo sucesivo:

2. El derecho a la preservación y protección de la naturaleza será garantizado por las autoridades de la Ciudad de México en el ámbito de su competencia, promoviendo siempre la participación ciudadana en la materia.⁴²

Dicho de otra forma, la Constitución de la capital del país no únicamente reconoce el derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, sino que suma este derecho a la preservación y protección de la naturaleza.

Este ordenamiento constitucional dispone también, en el número 3 del inciso A del mismo artículo 13, que se expedirá una ley secundaria cuyo objeto será “(...) reconocer y regular la protección más amplia de los derechos de la naturaleza conformada por todos sus ecosistemas y especies como un ente colectivo sujeto de derechos”.

Si bien se tratan de normas constitucionales las arriba referidas, éstas pertenecen al ámbito local. Sin embargo, el daño ambiental se expande en tiempo y espacio, por lo que contar únicamente con reconocimientos locales de los derechos de la naturaleza no es suficientemente sólido. Con la intención de ejemplificar, nos referimos a la problemática del Río Atoyac, cuyo cauce pasa por diversos Estados de la República Mexicana.

Pues bien, en México a nivel federal existe una iniciativa de reforma al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dirigida a reconocer a la Madre Tierra como sujeto jurídico, en que se pretende adicionar el siguiente párrafo a tal numeral:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a la madre tierra o naturaleza como un sistema vivo, dinámico y único en el cual inicia, desarrolla y reproduce la vida. Es para esta Carta Manga un sujeto de derechos, al cual se le debe garantizar su existencia mantenimiento y regeneración de sus procesos físicos, vitales y evolutivos. Toda persona física o moral que se encuentre dentro de territorio nacional, tendrá la obligación de protegerla, preservarla, respetarla y utilizar sus recursos naturales de manera racional, sustentable y sostenible.⁴³

No es nuestro interés pronunciarnos acerca de esta iniciativa, sino mostrar que

42 Constitución Política de la Ciudad de México, CP, Gaceta Oficial [G.O.] última reforma GO 08-08-2023.

43 Grupo Parlamentario de MORENA, Iniciativa que Reforma el Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Principios Ambientales e Interés Superior de la Madre Tierra*, presentada por Robles Gómez, Manuel Alejandro, (nov. 4, 2021). http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2021/11/asun_4255591_20211109_1636056986.pdf

ya ha habido intentos de que sea reconocida la naturaleza como sujeto jurídico a nivel constitucional federal en nuestro país.

Finalmente, nuestro planteamiento consiste también en la reforma del artículo 4o. constitucional en México en el sentido de reconocer a la naturaleza como un sujeto de derecho, esto sumado a la protección que ya se le brinda como objeto jurídico en el marco normativo de nuestro país.

Por tanto, lo que formulamos se dirige claramente a una postura ecocéntrica. La propuesta que aquí damos a conocer se encuentra acorde a diversos principios generales del Derecho ambiental, tales como el *pro natura* y el precautorio.

Creemos que la vía ideal para lograr la preservación del medio ambiente se hace consistir en reconocer los derechos de la naturaleza a nivel constitucional federal, de tal modo que se incorpore este nuevo paradigma a la extensa regulación ambiental mexicana. Esperamos que exista una sociedad unida con su entorno natural, creando una nueva comunidad jurídica protegida y representada debidamente.

IV. A MODO DE CONCLUSIONES

222

El ecocentrismo transforma el derecho preservador de la naturaleza, ya que uno de los objetivos de esta corriente filosófica es otorgarle un valor intrínseco a la naturaleza que va más allá del valor utilitario que proporciona a los seres humanos.

La naturaleza puede ser reconocida como un sujeto jurídico en las Constituciones, en las leyes, en las sentencias o en otras fuentes normativas. Nosotros hemos sido ambiciosos y nos hemos inclinado en proponer que en nuestro país no solamente se reconozcan los derechos de la naturaleza, sino que se haga en nuestro ordenamiento de mayor jerarquía de derecho interno.

Nuestro planteamiento no es ajeno a lo ya existente, puesto que, en Ecuador, país latinoamericano como México y que igualmente forma parte de la tradición jurídica romana, se ha reconocido a nivel constitucional a la naturaleza como un sujeto. La experiencia del Ecuador ha sido fructífera, por lo que lo hemos considerado un ejemplo a seguir; aunque se requerirá de adaptaciones a nuestro sistema y contexto, sobre todo tomando en cuenta que México es una Federación y Ecuador un Estado unitario, temática a tratar en futuras investigaciones.

Las bases de la propuesta aquí expuestas habrán también de ser desarrolladas y profundizadas en diversos análisis que hagamos en el devenir. Igualmente es de nuestro interés llevar a cabo pesquisas en las que se ahonde en esta temática en el derecho extranjero e, inclusive, realizar estudios de derecho comparado.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alejandro Guzmán Brito, *Los orígenes de la noción de sujeto de derecho*, 24 *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, (2002). https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552002002400007.
- Amaranta Manrique de Lara Ramírez, et. al., *Ecoética y ambiente*, en *Ecoética y Ambiente. Enseñanza Transversal en Bioética y Bioderecho*, 1-84 (María de Jesús Medina Arellano coord., UNAM, 2019). <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/57334/ecoetica-y-ambiente-enseñanza-transversal.pdf?sequence=3>
- Angelina Isabel Valenzuela Rendón, *La legitimación activa en el proceso sobre reparación del daño al medio ambiente*, *IV Congreso Internacional de Sostenibilidad Ambiental y Territorial*, Fundación Internacional de Sostenibilidad Ambiental y Territorial y Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo, (2019).
- Belkis Cartay A., *La naturaleza: objeto o sujeto de derechos*, en *Los Derechos de la Naturaleza (Un Mundo sin Insectos)*, 21-39 (José Gilberto Garza Grimaldo, y Roberto Rodríguez Aldaña coords., Editorial Laguna S.A. de C.V., 2012). <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/33258>.
- Diego Cagüñas, et. al., *El Atrato y sus guardianes: imaginación ecológica para hilar nuevos derechos*, 2 *Revista Colombiana de Antropología*, 169-196 (2020), DOI <https://doi.org/10.22380/2539472X.638>.
- Elizabeth Kolbert, *A Lake in Florida suing to protect itself*, *THE NEW YORKER*, (abr. 11, 2022). <https://www.newyorker.com/magazine/2022/04/18/a-lake-in-florida-suing-to-protect-itself>
- Enrique Varsi Rospigliosi, *Clasificación del sujeto de derecho frente al avance de la genómica y la procreática*, 2 *Acta Bioethica*, 2017. DOI <http://dx.doi.org/10.4067/S1726-569X2017000200213>
- Filiberto Eduardo R. Manrique Molina et. al., *Hacia una Constitución ecológica en México frente a la crisis ambiental causada por la disrupción corrupta del antropocentrismo*, 3 *Utopía y Praxis Latinoamericana*, 125-138 (2020). DOI <https://zenodo.org/record/3907056>
- Hugo Echeverría, *El río como sujeto de derechos*, WEBINAR, (Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, ene. 26, 2022).
- Héctor Mauricio Villegas Rivera, *Tesina El Reconocimiento del Río Atoyac como Sujeto de Derecho [licenciatura]*, (Universidad de Monterrey, México, 2022).
- Iván Vargas-Chaves et al., *Recognizing the rights of nature in Colombia: the Atrato River case*, 1 *Revista Jurídicas*, 13-41 (2020). DOI <https://doi.org/10.17151/jurid.2020.17.1.2>
- Irene Pinto Calaça et. al., *La Naturaleza Como Sujeto de Derechos: Análisis Bioético de las Constituciones de Ecuador y Bolivia*, 1 *Revista Latinoamericana*

de Bioética, 155-171 (2018). DOI <https://doi.org/10.18359/rlbi.3030>

José Gilberto Garza Grimaldo, *Los derechos de la naturaleza en México*, Revista Mexicana de Ciencias Agrícolas, 181-190 (2015). <https://www.redalyc.org/pdf/2631/263139243025.pdf>.

Leonardo Huerta Mendoza, *¿Por qué ganó el “no” a una nueva Constitución en Chile?*, UNAM Global Revista, (2022). <https://unamglobal.unam.mx/por-que-gano-el-no-a-una-nueva-constitucion-en-chile/>

Nadia Goyburur Naquiche, *La representación y el poder: conceptos diferentes*, 32 Derecho y Cambio Social, (2013). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5481037>

Santiago Vallejo, *La considerabilidad moral: fundamento ético del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho*, 26 Letras Verdes, 1-28 (2020). <https://ezproxy.udem.edu.mx:2090/ehost/pdfviewer/pdfviewer?vid=3&sid=4d53f2dc-f23d-4ff8-a261-67f2c0d637c5%40redis>

THE COMMUNITY ENVIRONMENTAL LEGAL DEFENSE FUND, “Tamaqua Borough, Pennsylvania”, CELDF, 31 de agosto de 2015. <https://celdf.org/2015/08/tamaqua-borough/>

Valentina Durán Medina, et. al., *Los derechos de la naturaleza ya entraron a la Constitución de 2022*, Columnas de Opinión, (Universidad de Chile, 2022). <http://www.derecho.uchile.cl/centro-de-derecho-ambiental/columnas-de-opinion/columna-derechos-de-la-naturaleza-entran-en-constitucion-2022>.

Fuentes legales

Caso no. 0032-12-IS, Corte Constitucional del Ecuador [C.C.E.] [Supreme Court], Sentencia no. 012-18-SIS-CC, marzo de 2018, (Ecu.) <https://www.derechosdelanaturaleza.org.ec/wp-content/uploads/2018/04/CUMPLIMIENTO-R%C3%8DO-VILCABAMBA.pdf>.

Caso no. 1149-19-JP/20, Corte Constitucional de Ecuador [C.C.E.] [Supreme Court], Sentencia no. 1149-19-JP/21, noviembre de 2021, (Ecu.) https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/12/sentencia_los_cedros.pdf.

Caso no. 1185-20-JP, Corte Constitucional del Ecuador [C.C.E.] [Supreme Court], Sentencia no. 1185-202-JP/21, diciembre del 2021, (Ecu.)[e2NhcNBlDGE-6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidlMGJiN2l1NC04NjM5LTQ1ZmItYjc4OS0yNTFINT-FhZWl2YTEucGRmJ30=](https://www.derechosdelanaturaleza.org.ec/wp-content/uploads/2021/12/sentencia_los_cedros.pdf)

Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, CP, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.] 05-02-1917, última reforma DOF 06-06-2023.

Constitución de la República del Ecuador, CP, Registro Oficial [R.O.] 20-10-2008, última reforma 25-01-2021.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, CP, Periódico Oficial del Estado [P.O.] 05-01-1918, última reforma PO 20-05-2022.

Constitución Política de la Ciudad de México, CP, Gaceta Oficial [G.O.] última reforma GO 08-08-2023.

Convenio de la Diversidad Biológica [CDB], 29-12-1993, Naciones Unidas.

Derecho humano a un medio ambiente sano. La vulneración a cualquiera de sus dos dimensiones constituye una violación a aquél. 2018633, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. CCLXXXVIII/2018, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, <https://app.vlex.com/#WWW/vid/754903025>, consulta: 4 de marzo de 2022.

Grupo Parlamentario de MORENA, Iniciativa que Reforma el Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Principios Ambientales e Interés Superior de la Madre Tierra*, presentada por Robles Gómez, Manuel Alejandro, (nov. 4, 2021). http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2021/11/asun_4255591_20211109_1636056986.pdf

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Diario Oficial de la Federación [DOF] 28-01-1988, última reforma [DOF] 08-05-2023 (Méx.).

Ley 287 de 2022, Que Reconoce los Derechos de la Naturaleza y las Obligaciones del Estado Relacionados a estos Derechos, 24-02-2022 (Pan.).

Ordinance No. 612, Tamaqua Borough, Schuylkill County, Pennsylvania, 2006, 1-11 (U.S.A.). <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload666.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], Amparo en revisión 307/2016, (Méx.).

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-11/AR-307-2016-181107.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN], Amparo en revisión 54/2021, (Méx.).

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=279926>

